

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 048

San Isidro, 25 FEB. 2014

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO:

Vistos: El Informe N° 010-A-2013-CEPAD/MSI de fecha 21 de octubre de 2013, Informe N° 011-A-2013-CEPAD/MSI de fecha 23 de octubre de 2013 emitidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de San Isidro, el Informe N° 2208-2013-0400-GAJ/MSI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 169 de fecha 22 de julio de 2013, se designa a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de San Isidro, encargada de instruir, mediante Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios de los diversos Órganos Administrativos de la Municipalidad de San Isidro;

Que, el artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 236 de fecha 16 de setiembre de 2013, resolvió dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario contra los ex funcionarios Nelson Shack Koo (Ex Director de la Oficina de Personal, desde el 18 de febrero de 1995 al 02 de enero de 1997), Julio César Davila Mestanza (Jefe de la Unidad de Personal, desde el 25 de enero de 1999 hasta el 29 de abril de 1999), Enrique Sánchez Bardales (Jefe de la Unidad de Personal, desde el 29 de abril de 1999 hasta el 07 de enero de 2003), Germán Santiago Maravi Mustto (Jefe de la Unidad de Personal, desde el 20 de enero de 2003 hasta el 13 de abril de 2004), Ulises Fernando Lucena Amoros (Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, desde el 13 de abril de 2004 hasta el 15 de enero de 2007), Mario Francisco Ventura Wong (Gerente de Recursos Humanos desde el 15 de enero de 2007 hasta el 04 de febrero de 2008 y Sub Gerente de Administración de Personal desde el 04 de febrero de 2008 hasta el 02 de abril de 2008) y Jorge Luis Pérez Costa (Gerente de Recursos Humanos desde el 04 de abril de 2008 hasta el 05 de febrero de 2009), por "*No adoptar las medidas convenientes que evitan que la SUNAT calificara como actos de liberalidad las sumas entregadas por la Municipalidad a sus trabajadores por los conceptos de Uniformes, Movilidad, Refrigerio Complementario, gastos de salud, conllevando al no pago oportuno y correcto de los tributos que estarían afectos a las contribuciones de ESSALUD, AFP u ONP, al no existir en sus archivos informes periódicos sobre la utilización real de los uniformes donde consten las revisiones y constataciones de su uso obligatorio, por no contar con las planillas de gastos de movilidad o con un estudio del promedio de gastos por movilidad, por no contar con el control de la labor adicional realizada por los trabajadores para acceder al beneficio del refrigerio complementario y por no tener el control sobre los servicios de salud de los trabajadores*", vulnerando lo establecido en el artículo 21° inciso a) y d) y el artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de fecha 06/03/84, y





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad alimentaria"

mediante el artículo 2° se encargó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de San Isidro, como comisión investigadora en el presente proceso;

Que, estando a lo dispuesto en la precitada Resolución, la Comisión otorgó a los ex funcionarios antes citados el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten los descargos correspondientes;

Que, antes de analizar los descargos presentados en el presente proceso, por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios corresponde dilucidar como cuestión previa los medios impugnatorios presentados por el señor Mario Francisco Ventura Wong, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2013 y del señor Jorge Luis Pelayo Herbozo Pérez Costa, mediante escritos de fecha 20 y 27 de setiembre de 2013, y la solicitud de prescripción de la presente acción de los señores Nelson E. Shack Koo mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2013, Enrique Arnaldo Sánchez Bardales mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2013 y Germán Santiago Maravi Mustto, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2013;

Que, el señor Mario Francisco Ventura Wong, manifiesta que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 236, debido a que en el periodo correspondiente al año fiscal 2007, se pagó todos los tributos referidos al área de Recursos Humanos y en el año 2008 solo estuvo un mes y tres días en el cargo, encontrándose exento de responsabilidad ante los cargos imputados y en su ampliación. señala que el acto administrativo le causa agravio, por cuanto se ha sesgado el derecho de defensa, causando indefensión al ocultar el contenido de la observación de la SUNAT y los memorandos internos N° 71-2012-0-100 de fecha 25 de setiembre de 2012 y N° 293-2013-0-200 de fecha 25 de julio de 2013; Invoca el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y el artículo 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política por considerar que se ha sesgado el ejercicio de defensa preliminar. Adjunta como prueba copia simple de tres Resoluciones de Alcaldía donde obran sus respectivas designaciones;



Que, sobre el particular se debe señalar que la Resolución de Alcaldía que dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario no puede ser impugnado debido a que no se trata de un acto definitivo que ponga fin a la instancia, sino por el contrario mediante éste se está determinando el inicio de una investigación que afecte los derechos e intereses del señor Mario Francisco Ventura Wong; por tanto, no genera de por sí indefensión, sino más bien representa una posibilidad para que exprese sus descargos y lo que estime conveniente en un claro ejercicio de derecho de defensa; en consecuencia corresponde observar lo dispuesto en el numeral 206.2, del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que dicha invocación serán expuestos como alegatos de los descargos presentados tal como lo señala sendas Resoluciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Resolución N° 729 y 1048-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala).



Que, el señor Jorge Luis Pelayo Herbozo Pérez Costa mediante escrito de fecha 20 y 27 de setiembre de 2013 solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 236 por considerar que no las encuentra ajustadas a derecho, debido a que hay un error en su nombre, por lo que considera que ese hecho invalida y anula el



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad alimentaria"

procedimiento por no cumplir el requisito de individualización plena del ex funcionario involucrado para que le permita ejercer de manera indubitable su derecho al debido proceso, manifiesta que el pedido de Nulidad de la Resolución N° 236 en virtud al numeral 3) del artículo 75° y el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que de acuerdo al principio de informalismo dispuesto en el Título Preliminar de la citada norma debió ser tramitado como un recurso administrativo de reconsideración, contra la citada Resolución de Alcaldía, debiendo la Comisión Especial elevar su recurso a la Alcaldía para su pronunciamiento sobre la nulidad planteada;

Que, revisado los actuados y el Acta de Sesión de fecha 3 de setiembre de 2013, se comprueba que el nombre que obra en el expediente como ex Gerente de Recursos Humanos desde abril de 04 de 2008 hasta el 05 de febrero de 2009 es de Jorge Luis Pelayo Herbozo Perez Costa, identificado con DNI N° 07824091, domiciliado en Calle la Ramada N° 198, La Planicie; no obstante, en la Resolución de Alcaldía N° 236, por error se consignó de manera incompleta sus nombres y apellidos, lo cual debe ser corregido por no constituir vicio de nulidad insalvable;

Que, respecto a la nulidad solicitada, se debe tener en cuenta que obra en expediente administrativo, documentos que demuestran fehacientemente que el señor Jorge Luis Pelayo Herbozo Perez Costa, fue el Gerente de Recursos Humanos desde 04 de abril de 2008 hasta el 05 de febrero de 2009; así también se debe considerar la Carta N° 0059-2013-0600-SG/MSI, notificado en su domicilio real con fecha 17 de setiembre de 2013, en virtud a la cual presentó la presente nulidad que le ha permitido ejercer de manera indubitable su derecho a la defensa y al debido proceso por tanto, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución, porque de una u otra manera el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido proceso, conforme lo establece el artículo 14.2.3 de la Ley 27444;

Que, respecto a la solicitud de encausar su recurso del administrado como reconsideración, se debe señalar que éste no procede; toda vez, que en el presente caso, se trata de una Resolución que sólo determinan el inicio de una investigación, no se trata de un acto definitivo que ponga fin a la instancia o que genere de por sí indefensión; tal como lo dispone el numeral 206.2, del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el señor Nelson E. Shack Koo, manifiesta en el anexo de su comunicación que la Resolución de Alcaldía N° 236, que fundamenta abrir proceso administrativo disciplinario por supuestas acciones a la citada fecha legalmente ya han prescrito.

Que, el señor Enrique Arnaldo Sánchez Bardales, manifiesta que ha operado la prescripción de la facultad de la Municipalidad de San Isidro de instaurar proceso administrativo disciplinario contra su persona, por establecerlo así el artículo 173° del reglamento de la carrera administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por cuanto el señor Alcalde tomo conocimiento de los hechos investigados por el Órgano de Control Institucional al recibir el Informe de Auditoría N° 011-2004-02-2165 " Examen Especial a la Unidad de Tesorería de la MSI" fecha que se toma como inicio para establecer el plazo legal de prescripción y que a la fecha de la Resolución de Alcaldía N° 236, del presente año, han pasado más de ocho (8) años;





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad alimentaria"

Que, el señor Germán Santiago Maravi Mustto, manifiesta que se está iniciando proceso administrativo disciplinario no obstante que ha transcurrido en exceso más de un año del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento del hecho que ahora investiga la CEPAD-MSI, por lo tanto en aplicación del artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 estaría prescrita la acción.

Que, con respecto a la deducción de prescripción planteada por parte de los ex funcionarios, es preciso señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de 1 año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad; caso contrario, se declarara prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar, por su parte el artículo 167º del mismo cuerpo legal dispone que el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto;

Que, de lo preceptuado por el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala en el punto 2.2 *"Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establece cual es la autoridad a la que debe de comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro Órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios, por ejemplo"* (el subrayado es nuestro); siendo esto así, mediante Memorando N° 293-2013-0200-GM/MSI de fecha 25 de julio de 2013, el Gerente Municipal comunica a la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre el presente proceso, que fue motivo la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 236 de fecha 16 de setiembre de 2013, que resolvió dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario contra los citados ex – funcionarios; en tal sentido, al haberse iniciado el presente proceso dentro del plazo de un (1) año, no ha prescrito la presente acción;

Que, ahora bien, vencido el plazo de cinco (05) días hábiles otorgados para presentar sus descargos a los ex funcionarios, éstos han procedido a efectuar sus descargos, así tenemos que el señor Nelson E. Shack Koo, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2013, manifiesta entre otros fundamentos, que las bonificaciones otorgadas a los trabajadores de la Municipalidad de San Isidro han sido efectuados mediante negociación bilateral con sus respectivos sindicatos de empleados y obreros municipales invocando el artículo 28º de la Constitución Política del Perú, el cual reconoce el derecho de negociación colectiva; el artículo 193º de la Ley 24422 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1986", que establece que los incrementos de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, en virtud de la autonomía económica y administrativa que la Constitución les otorga, y al hecho que sus principales recursos provienen de rentas propias, se fijarán por el procedimiento de la Negociación Bilateral, dentro de las pautas y condiciones del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el mismo que tiene fuerza de ley, y



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad alimentaria"

establece para los Gobiernos Locales el procedimiento de Negociación Bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores (Uniforme, Movilidad, Refrigerio Complementario, Gastos de Salud, por lo que considera que a mérito de la normativa expuesta los conceptos materia de imputación no constituyen actos de liberalidad del empleador, por cuanto han sido resultado de una Negociación Bilateral pactada por la Municipalidad de San Isidro con sus respectivos sindicatos de trabajadores;

Que, señala además el señor Nelson E. Shack Koo, que la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal plasmada en las Resoluciones N° 2009001664.-Sección 5 del 14 de junio de 2011 y N° 2003003086.-Sección 3 del 11 de agosto de 2004 que establecen que: *"Aún si se reconociera tributariamente como actos de liberalidad del empleador el pago de las referidas remuneraciones acordadas mediante negociación bilateral con los respectivos sindicatos de trabajadores municipales, (...) puesto que al tratarse de un acto de liberalidad, es indiferente de la intención de la persona que las otorga, por lo que no deben tener una motivación determinada"*, por lo que afirma el señor Shack, que en el presente caso han sido otorgadas como resultado del referido proceso de negociación bilateral que a tenor de lo establecido en la aludida norma constitucional, tiene fuerza vinculante entre las partes en el ámbito de lo concertado; sostiene que el Reglamento y Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Isidro no tenía ninguna función que lo vinculara con las imputaciones realizadas en su contra por lo que sostiene que cumplió e hizo cumplir la normativa constitucional y legal sobre el particular sin incurrir en ninguno de los cargos mencionados como responsabilidad funcional;



Que, el señor Julio César Dávila Mestanza, mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2013 y escrito de fecha 02 de octubre de 2013, manifiesta que se mantuvo en el cargo durante aproximadamente tres meses y efectuó su labor diligentemente, incluso solicitó un informe legal sobre el "tratamiento tributario del pago en dinero por uniformes", informe expedido por el doctor Javier Laguna Caballero el 10 de marzo de 1999. Solo participó en el acuerdo donde se estableció a través de Acta de Negociación Bilateral N° 02-99-SITRAMUNI de fecha 04 de marzo de 1999 y se otorgó un solo concepto por uniforme de verano la suma de S/. 800.00 Nuevos Soles a cada trabajador, como condiciones de trabajo, por lo que no califica como remuneraciones para efectos de tributo, sea impuestos (renta) o contribuciones (ESSALUD, ONP o AFP). Invoca los artículos 6° y 7° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, que define a la remuneración para todo efecto legal, el artículo 19° inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 que establece que no se consideran remuneraciones computables *"el costo o valor de las condiciones de trabajo"*, entre otras, afirmando que tal normativa afirma que las condiciones de trabajo no califican como remuneración computable. Adjunta copia simple de carta emitida por el doctor Javier Laguna Caballero, que emite opinión en el mismo sentido;



Que, el señor Enrique Arnaldo Sánchez Bardales, presenta sus descargos con fecha 23 de setiembre de 2013, solicitando que se incorpore al presente procedimiento el falso expediente judicial iniciado por la Municipalidad de San Isidro contra la señora Sara de la Cruz Tolentino y Enrique Arnaldo Sánchez Bardales, el mismo que terminó con sentencia de la Corte Suprema, teniendo en cuenta que los hechos



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad alimentaria"

analizados en sede judicial se encuentran directamente relacionado con la imputación sobre su responsabilidad administrativa funcional que se le imputan;

Que el señor Germán Santiago Maravi Mustto, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2013, presentó sus descargos manifestando entre otros, que mientras estuvo en el cargo se preocupó por el estricto cumplimiento de la normativa que regulaba los pagos remunerativos así como los descuentos de ley, incluyendo las retenciones del Sistema Pensionario AFP u ONP, Impuesto a la Renta etc., correspondiendo a la doctora Roxana Fernández Roas, quien estaba a cargo de la Unidad de Administración de Personal y Relaciones Laborales, dicha responsabilidad directa de la elaboración de las Planillas de Pagos de Haberes, y que con fecha el 30 de setiembre de 2003, solicitó a dicha abogada con Memorando N° 307-2003-ORH-MSI, que observara toda la normativa relacionada con su Unidad incluyendo los descuentos por leyes sociales e impuesto a la Renta, y que debe considerarse que de acuerdo al artículo 108° del Reglamento de Organización y Funciones, la Oficina de Recursos Humanos, tenía la función de la elaboración de las planillas de remuneraciones y de controlar la correcta aplicación de los dispositivos administrativos y legales en materia laboral incluidas las retenciones de ley;

Que, señala también el citado ex funcionario, que con Memorándum N° 048-2004-12-ORH-MSI de 22 de marzo de 2004 dirigido al Gerente Municipal Roberto López Bustillo solicitó que previa coordinación con la Alcaldía que se lleve a cabo una Auditoría Interna en la planilla de remuneraciones y pensionistas a fin de tomar las providencias en materia de remuneraciones, pensiones y otros beneficios, y que con Informe N° 034-2004-12-ORH-MSI solicitó al Gerente Municipal, Dr. Fernando Pickman Lamadrid una reunión con las Oficinas de Finanzas, Asesoría Jurídica y Planeamiento y Presupuesto para buscar solución al caso de las retenciones, para cuyo efecto, adjunta copias simples del Memorándum N° 307-2003-12-ORH-MSI de fecha 30 de octubre de 2003, Informe N° 048-2004-12-ORH-MSI de fecha 22 de marzo de 2004, Oficio N° 031-2003-12.2-UAP/MSI de fecha 22 de octubre de 2003, Carta S/N de fecha 23 de octubre de 2003, Informe N° 034-2004-12-ORH-MSI, Carta de fecha 23 de octubre de 2003 y la parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Isidro;

Que, el señor Ulises Fernando Lucena Amoros, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2013 presentó sus descargos, donde manifiesta que, solo le corresponde absolver los pagos efectuados a partir del mes de abril de 2004 en adelante, esto es hasta el 15 de enero de 2007, y señala que los pagos que se efectúan por paritaria, de acuerdo a lo manifestado por la Gerencia de Asesoría Jurídica tienen naturaleza de Condición de Trabajo, y por tanto, no son remuneración computable para ningún efecto, adjunta en calidad de prueba uno de ellos; en el año 2004 para la entrega de los vales de productividad, se confeccionó un documento en el que se expresó la causa que originaba esta productividad y estaba en función de la recaudación efectuada y todos los trabajadores firmaron una declaración jurada donde se indicaba que los vales eran para adquirir bienes de primera necesidad; en los vales entregados en los conceptos de racionamiento, fue entregado por ampliación de la Jornada Laboral desde marzo hasta diciembre de 2004, a razón de 2 horas diarias, los trabajadores firmaron una declaración jurada donde manifestaban que los vales serían destinados para adquirir artículos de primera necesidad, estas declaraciones se encuentran archivadas junto con





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad alimentaria"

la planilla de entrega de vales en la Sub Gerencia de Recursos Humanos bajo custodia del señor Reyes, y que en los recursos impugnativos de la Municipalidad ante la SUNAT, no se adjuntaron ni los informes emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica donde con claridad se fundamenta que los conceptos entregados corresponden a Condiciones de Trabajo y no remuneraciones y tampoco se adjuntaron las declaraciones suscritas por los trabajadores con el compromiso de adquirir productos de primera necesidad; por tanto, es de responsabilidad de la Municipalidad efectuar su defensa ante la SUNAT, no solo a nivel administrativo sino también a nivel judicial, y que no se han agotado todos los medios para desestimar las acotaciones de la SUNAT, motivo por el cual la deuda pasó a cobranza coactiva, pero que queda la posibilidad de solicitar la prescripción de la deuda que le corresponde al periodo 2003-2004 que es en el que parcialmente se encuentra involucrado, en consecuencia no es responsable de que la Municipalidad no haya ejercitado una correcta defensa;

Que, de otro lado, la Comisión señala que la SUNAT mediante Requerimiento N° 00170767, N° 00142604, N° 00170768, y N° 00142603 de fecha 03 de octubre de 2003, manifiesta que la Municipalidad de San Isidro, no efectuó correctamente las retenciones correspondientes a sus trabajadores por Impuesto a la Renta Quinta Categoría por el periodo Ejercicio Gravable, al detectarse que no consideró en la base de cálculo las rentas que percibió el trabajador por la entrega de dinero por concepto de uniformes y por la entrega de Vales de Compra de Autoservicio, por la entrega de dinero por concepto de Bono de Productividad como Bonificación entregada según Actas SITRAMUNSI, a mérito de las interpretaciones realizadas al inciso a) del artículo 34° del Texto único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, que considera como renta de quinta categoría para efecto de este tributo, entre otras, a las obtenidas por concepto de trabajo personal prestado en relación de dependencia, que toda retribución por servicios personales, o sea, debe suponer la retribución por servicios personales prestados en relación de dependencia. No se considera renta gravada de quinta categoría el monto abonado al servidor en la medida que el mismo califique como una condición de trabajo, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-97-TR, que señala como condición de trabajo, a todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones, en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador. De las normas citadas la SUNAT concluye que todas las sumas otorgadas a los trabajadores son de carácter remuneratorio y se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría;

Que, manifiesta además la Comisión, que la interpretación de los procesados que consideran que los mencionados montos dinerarios que se entregaron a los trabajadores por los mismos conceptos, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta Quinta Categoría se fundamentan en base a normas gubernamentales y las Leyes de Presupuesto, donde se establece que los Gobiernos Locales solo pueden negociar con sus trabajadores dos aspectos, basados en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM: 1.- Aumento de Remuneraciones por costo de vida y 2) Condiciones de Trabajo, entendiéndose por condiciones de trabajo en base al Decreto Supremo N° 026-82-JUS, a aquellas que facilitan la actividad del trabajador y que pudieran cubrirse con recursos



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad alimentaria"

presupuestales existentes y que no requieran partidas presupuestales adicionales, por lo que se concluye que las condiciones de trabajo no son remuneraciones, conclusión acorde a las normas laborales dispuestas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 "Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala en su artículo 7° "No constituye remuneración para ningún efecto legal, los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, que establecen las remuneraciones que no se consideran computables, como son: las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que haya sido materia de negociación colectiva, el costo o valor de las condiciones de trabajo, el valor del transporte, la asignación o bonificación por educación, el refrigerio que no constituya alimentación principal, montos que se otorguen al trabajador para el cabal desempeño de sus labores, entre otros;

Que, señala también la Comisión que ante los hechos precitados, la Municipalidad de San Isidro mediante Resoluciones de Alcaldía N° 349-2003-ALC-MSI de fecha 12 de noviembre de 2003, N° 359-2003-ALC-MSI de fecha 04 de diciembre de 2003, N° 015-2004-ALC-MSI de fecha 19 de enero de 2004, N° 016-2004-ALC-MSI de fecha 19 de enero de 2004, N° 306-2004-ALC-MSI de fecha 15 de noviembre de 2004, viene reconociendo estas deudas tributarias por la supuesta omisión a la retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y solicitó que la Oficina de Auditoría Interna realice las investigaciones a efectos de deslindar las responsabilidades administrativas, civiles y penales por la omisión en la retención de los referidos impuestos, es así que mediante Memorandum N° 199-2004—5-OCI/MSI, de fecha 15 de octubre de 2004, el Jefe del Órgano de Control Institucional Lic. César Hinostroza Blas, puso en conocimiento del señor Alcalde doctor Jorge Salmón Jordán, el Informe N° 001-2004-02-2165 "Informe Especial a la Unidad de Tesorería" de octubre de 2004 por "Haber efectuado pagos a la SUNAT por S/. 1'306,202.00 por no haberse retenido oportunamente el impuesto a la renta de Quinta Categoría por beneficios otorgados en efectivo y por un mal cálculo del impuesto durante los años 1999, 2000 y 2002, en la planilla única de remuneraciones del personal de la Municipalidad, a fin de que se determine la responsabilidad civil y se proceda a dar inicio a las acciones legales correspondientes a través del Procurador Público referente;

Que, cita además la Comisión el proceso judicial seguido por el Procurador Público en defensa de la Municipalidad de San Isidro, ante el Juzgado Especializado Civil del Cono Este, según Expediente N° 715-05, que culminó en primera instancia con Sentencia que declara **infundada la demanda en todos sus extremos**, por considerar que de conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 001-97-TR, el artículo 34 inciso a) del Decreto Supremo N° 054-99-EF, el artículo 7° del acotado Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece que no constituyen remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del Decreto Legislativo N° 650, los beneficios otorgados a los trabajadores de la Municipalidad accionante, a que se refieren los requerimientos constituyen gratificaciones extraordinarias provenientes de negociación colectiva, y por consiguiente no se consideran remuneraciones afectas a acotación tributaria;



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad alimentaria"

Que, manifiesta además que la citada Sentencia fue apelada por la Procuraduría Pública Municipal; no obstante, la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la apelada declarándola **infundada en todos sus extremos**, por los mismos fundamentos expuestos en la Sentencia de primera instancia, y que finalmente la Procuraduría Pública Municipal, interpuso Recurso de Casación, ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien **declaró improcedente el Recurso de Casación**;

Que, en dicho contexto señala la Comisión que las Sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional que adquieren autoridad de cosa juzgada no se pueden dejar sin efecto y son de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad que la ley determine en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, por lo tanto, considera la Comisión que los cargos imputados en contra de los ex funcionarios en el presente proceso han sido desvirtuados;

Que, los hechos precitados, los descargos de los ex funcionarios y los documentos presentados, han sido evaluados por la Comisión Especial, tal como consta en su Informe de vistos; por lo que, en el marco de sus facultades recomienda la absolución de los administrados en el presente procedimiento administrativo;

Que, estando a los informes de vistos de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de San Isidro y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, la Ley N° 27792, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Rectificar el error material incurrido en el cuarto considerando y en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de Alcaldía N° 236 de fecha 16 de setiembre de 2013, en los siguientes términos:

DICE:

"(...)
Jorge Luis Pérez Costa (Gerente de Recursos Humanos desde el 04 de abril de 2008 hasta el el 05 de febrero de 2009)
(...)"

DEBE DECIR

"(...)
Jorge Luis Pelayo Herbozo Perez Costa (Gerente de Recursos Humanos desde el 04 de abril de 2008 hasta el el 05 de febrero de 2009)
(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER, a los señores Nelson Shack Koo (Ex Director de la Oficina de Personal), Julio César Davila Mestanza (Jefe de la Unidad de Personal), Enrique Sánchez Bardales (Jefe de la Unidad de Personal), Germán Santiago Maravi Mustto (Jefe de



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad alimentaria"

la Unidad de Personal), Ulises Fernando Lucena Amoros (Jefe de la Oficina de Recursos Humanos), Mario Francisco Ventura Wong (Gerente de Recursos Humanos y Sub Gerente de Administración de Personal) y, Jorge Luis Pelayo Herbozo Pérez Costa (Gerente de Recursos Humanos), por su vinculación en los hechos imputados en el caso "Deudas con la SUNAT", en mérito a los considerandos expuestos, en consecuencia una vez firme la presente resolución, archívese los actuados.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
RAUL A. CANTELLA SALAVERRY
Alcalde